

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses 26   
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año. . . 60   
 Por seis meses. 52   
 Por tres id.. 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 412.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 11 de este mes la Real orden siguiente:

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que en algunas provincias circulan libros, folletos y hojas sueltas, impresas ya en el extranjero, ya en el Reino, cuyas doctrinas son contrarias á la Religión Católica, la Reina (q. D. g.) ha tenido ha bien mandar se recuerde á V. S. lo dispuesto sobre el particular en Real orden de 23 de Noviembre del año último, encargándole redoble su vigilancia para impedir la introducción y circulación de tan perniciosos escritos, á cuyo fin deberá V. S. adoptar las medidas mas eficaces. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Señores Alcaldes de la misma, cuiden del estricto cumplimiento de la preinserta superior disposición, recogiendo los escritos de que trata y en este caso los remitan á mi autoridad expresando al hacerlo así, la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen. Burgos 22 de Octubre de 1860. —Francisco de Otazu.*

Circular núm. 413:

El día 17 del corriente mes fué robado Eusebio Tabliega, vecino de Cerezo Riotiron, por dos hombres montados en caballos y armados cada uno con un retaco; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de los criminales así como del dinero robado y demás efectos que se expresan á continuación, y caso de que se averigüe su paradero, los detengan y remitan á disposición del Juez de primera instancia del partido de Belorado. Burgos 22 de Octubre de 1860.

—Francisco de Otazu.

*Efectos robados.*

Catorce Napoleones y unas pesetas.   
 Tres costales de terliz blanco.   
 Una alforja vigarriada.   
 Una capa de paño pardo á medio andar, con un remiendo del mismo paño un poco mas nuevo á la parte del hombro derecho.

Una bolsa de lana encarnada con listas negras, ya usada, y una nabaja pequeña con mango de hueso blanco por un lado y negro por otro.

Un caballo de siete á ocho años, pelo negro con una estrella en la frente, capon, de siete cuartas menos un dedo de alzada, aparejado con lomillos, petral y cincha.

Un macho tambien capon, de la misma alzada, cerrado, pelo castaño, aparejado con lomillos y cincha al uso del pueblo.

Una burra pequeña, pelo negro, cerrada, aparejada con lomillo y cincha como el macho: sin que pueda dar el robado seña alguna de los dos ladrones que le sorprendieron, mas que se hallaban en cuerpo, y de la declaración de un testigo aparece que se vieron en la tarde de dicho día dos hombres montados uno en un caballo rojo y otro en uno negro.

Segun depone el robado, los ladrones por el trote de los caballos, le pareció que se dirijian hácia Briviesca, y encargaron á aquel permaneciese hechado en aquel sitio por espacio de una hora; que ellos iban á esperar á los demás que vendrian del mercado, y que todos dormirian en aquel parage juntos.

Circular núm. 414.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica en 1.º del actual, la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 22 de Setiembre anterior lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—Se ha enterado la Sección de la consulta del Gobernador de Málaga, relativa á si ha de atenderse para el nombramiento de Subdelegados de Farmacia á lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento vigente, de 24 de Julio de 1848.

En el mencionado artículo se dispone, en efecto, una escala de preferencia, figurando en primer lugar los profesores que hubieren desempeñado el cargo de Subdelegados con inteligencia y celo; pero como en algunos partidos suelen desempeñarse por facultativos que, estableciéndose despues en la Capital no puede parangonarse su aptitud con los

ya acreditados en ella, resulta, que en el caso de vacar alguna plaza de Subdelegado habrá de postergarse la aptitud y el crédito si se hace la elección interpretando rigurosamente el reglamento.

En concepto de la Sección, la escala mencionada nunca puede tener otro objeto que el de señalar á las Juntas provinciales de Sanidad un criterio á que atenderse en la consulta y propuesta que les atribuye el art. 3.º del reglamento y el 62 de la ley de Sanidad, nunca el de posponer el mayor mérito; sin que esta apreciación deba ponerse en duda, toda vez que se establece la preferencia únicamente para los que con el celo é inteligencia hubiesen desempeñado las Subdelegaciones.

Por tanto, si el Consejo le estima así, puede servirse elevarlo en consulta al Gobierno de S. M.; pero como por mucha que sea la capacidad de las autoridades administrativas pudiera no ser bastante para valorar la instrucción científica y la aptitud de los profesores para el desempeño de los cargos de Subdelegados, opina la Sección que el criterio de los Gobernadores en el asunto de que se trata sea resultado de lo que les propongan las Juntas provinciales de Sanidad, segun lo prevenido en el artículo 62 de la mencionada ley.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 18 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.*

(Gaceta núm. 279.)

MINISTERIO DE LA CUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Tenien-

te General de ejército D. José Lemery é Ibarrola, primer Ayudante Jefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Pedro Pablo Gomez, Regente de la Audiencia de la Coruña, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo, y accediendo á su solicitud,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Ministro del tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Barcelona á 27 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Regencia de la Audiencia de la Coruña, que resulta vacante por jubilacion de D. Pedro Pablo Gomez,

Vengo en nombrar á D. Fulgencio Barrera, Regente cesante de la misma Audiencia y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Barcelona á 27 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA COBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Miguel Zorrilla, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Valladolid, provincia de su nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo regresado á esta Corte D. Rafael de Navascués, Director general de Administracion local, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que cese V. I. en el desempeño interino del expresado cargo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 1.800 rs. ánuos, que como compártipe de la que figura en el presupuesto vigente, al núm. 60, del art. 5.º, Seccion 4.ª percibe Doña Maria de los Dolores Collado y Echagüe, y en su legitima representacion su esposo D. Eduardo Carondelet.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 27 de Marzo de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta que el Consulado de la referida ciudad, por medio de sus representantes autorizados al efecto, tomó á préstamo de Doña Maria Manuela Velasco la suma de 30.000 rs. al interés anual de 6 por 100, quedando hipotecado á la seguridad del principal y réditos el derecho de averia y demás rentas de la corporacion;

Vista una certificacion librada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la ante referida ciudad, por la que, con referencia á los libros del extinguido Consulado, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado tampoco el poseedor del mismo:

Vista una escritura otorgada en 25 de Abril de 1829 ante el nominado D. José Elias de Legarda, por la que se hace constar la venta que del capital de que se trata ejecutara D. Lino Maria de Aramburo, previo poder de su señora madre Doña Maria Manuela Velasco, á favor de D. José Manuel Iturrondo:

Visto el testimonio en forma de la cabeza, cláusula quinta y pié del testamento de este último, por cuya cláusula dispuso que con el capital referido se fundara una capellania patrimonial á favor de D. Juan Joaquin Olarreaga, para que pudiera ordenarse de Sacerdote, y que para el caso de que no pudiera ser así, donaba aquel á su ahijada Doña Dolores Collado:

Visto asimismo otro testimonio dado con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Martin Altolaquirre, literal de una escritura, su fecha 4 de Enero de 1836, por la cual el D. Juan Joaquin de Olarreaga renunció la donacion con causa que le tenia hecha el D. José Manuel Iturrondo:

Vista la partida de defuncion de este último, ocurrida en 27 de Mayo de 1857 bajo el testamento de que queda hecha referencia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de Justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 27 de Marzo de 1824 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vi-

cios que lo invaliden: que la obligacion contrada á su virtud por el Consulado de San Sebastian está subsistente, puesto que no se ha redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en la misma al subrogarse en la personalidad del Consulado y suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos: que así lo ha reconocido en el mero hecho de pagar los réditos, como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente la trasmision hasta ella de la expresada renta, como tambien la legitimidad de esta;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.800 rs. ánuos, que como compártipe de la que figura en el presupuesto al núm. 60 art. 5.º, cap. 51 de la seccion 4.ª, percibe D. José Manuel de Zabala, Conde de Villafuertes;

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 25 de Junio de 1815, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo del Conde de Villafuertes 40.000 rs. vn. al interés de 6 por 100 anual, obligándose á la devolucion del capital y pago de réditos, hipotecando los bienes y rentas de la corporacion y especialmente el derecho de averia:

Vista otra escritura otorgada en 25 de Noviembre del mismo año, por la cual el propio Consulado recibió otros 40.000 rs. con las mismas condiciones del citado Conde de Villafuertes;

Vistas las certificaciones expedidas en 21 de Abril de 1856, por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del extinguido convento, que no han sido redimidos ni indemnizados los capitales referidos, y no constan que lo hayan sido tampoco por el Estado;

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que se ha hecho mencion se otorgaron con las

solemnidades de derecho, y no contienen ningun vicio que los invalide: que la obligacion en ellas contrada por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado los 80.000 rs. que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido en esa obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital y réditos, y así la ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad y la cuantía de la carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, á nombre de D. Antonio Valdés, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, demandada sobre mejora de clasificacion.

Visto: Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que en 8 de Noviembre de 1855 acudió D. Antonio Valdes, Magistrado de la Audiencia de Obiedo, á la Junta de Clases pasivas exponiendo, que además de los servicios prestados en la carrera judicial en 1855 desempeñó el Juzgado de Lugo desde 17 de Mayo de 1842 hasta 14 de Febrero de 1844 que fué procesado, atribuyéndosele connivencia en un conato de conspiracion, siendo el motivo de su cesantía, y que en 17 de Octubre de 1854 fué nombrado Juez de primera instancia de la Coruña como cesante del de Lugo, siguiéndose de esto que en conformidad á la ley de 26 de Julio de 1855 debia ser comprendido para la gracia de abono de años, en clasificacion y demás derechos pasivos, todo el tiempo de su cesantía hasta fines de Agosto siguiente, por cuya razon pidió á la Junta le declarase de abono el tiempo trascurrido desde 1.º de Junio de 1844 hasta fin de Agosto de 1854:

Que á dicha solicitud acompañó:

1.º Certificación de una Real orden de la Regencia, por la cual se le trasladó del Juzgado de Albaladejo al de Lugo.

2.º Testimonio de la sumaria seguida al citado Valdés en 1844 á consecuencia de la instruccion de la causa de los Chirros en Lugo con motivo del conato de rebelion:

Y 5.º Certificación de una Real orden de 17 de Octubre de 1854, por la que se le nombró Juez de primera instancia de la Coruña.

Que instruido el correspondiente expediente por la Junta de Clases pasivas se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia, como así bien á los demás Ministerios, relacion de los individuos que habian reclamado igual abono de años de cesantía, á fin de averiguar si habian solicitado ú obtenido empleo, comision ó cargo alguno lucrativo desde 20 de Mayo de 1845 hasta 31 de Agosto de 1854, contestando con respecto al referido Valdés el de Gracia y Justicia en 1.º de Febrero de 1856, que habia sido separado del Juzgado de Lugo en 19 de Junio de 1844 y que en 9 de Mayo de 1851 habia acudido á dicho Ministerio diciendo que nunca habia renunciado al servicio activo, y que aspiraban á la colocacion que le correspondiera segun sus méritos y servicios, suplicando que se le atendiese segun lo habia merecido: que en 19 de Octubre de 1854 habia sido nombrado Juez de primera instancia de la Coruña, y que no constaba que durante el plazo marcado de la ley hubiese solicitado ni obtenido por dicho Ministerio destino, comision ni cargo alguno lucrativo.

Que habiendo denegado la Junta de clases pasivas por acuerdo de 29 de Mayo de 1858 el abono de tiempo que pretendia, acudió en 2 de Agosto siguiente reclamando contra el expresado acuerdo y esponiendo que siendo Juez de Lugo, el Comandante militar formó procedimiento sobre proyecto de conspiracion, sin que él tuviese el mas leve conocimiento judicial ni extrajudicialmente del delito, ni aun el Jefe político: que elevado al Capitan General, comprendió que habia desafuero: que pasado este proceso al Juzgado, la continuó con exquisita diligencia el exponente, y dió parte inmediatamente á la Audiencia: que mi Fiscal creyó con más ó menos tino que el no haber conocido hasta entonces podia proceder de connivencia y le denunció, formándose las diligencias inquisitorias cometidas al Juez de Sarriá: que elevadas al Tribunal Superior, dispuso el sobreseimiento con las costas y con prevencion de que fuese más celoso si volviese á administrar justicia: que no se le concedió defensa, y que en aquel tiempo los sobreseimientos no pasaban á otro Tribunal para ser revocados ó confirmados: que un mes antes fué declarado cesante, permaneciendo en este estado hasta fin de 1854, en que publicada la ley de 26 de Julio de 1855, solicitó sus beneficios; pero que la Junta de Clases pasivas, fundándose en la Real orden de 18 de Febrero de 1856,

aclaratoria de la anterior, le habia declarado sin derecho á los beneficios de la misma que no expresando la Real orden de su cesantía causa ni delito, claro era que habia sido separado por motivos puramente políticos, y por lo tanto debia revocarse el acuerdo de dicha Junta:

Que á dicha instancia acompañó copias del citado acuerdo y de la Real orden de su cesantía del Juzgado de Lugo en 17 de Julio de 1844:

Que pasada á informe de la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de opinion que debia desestimarse la pretension del referido Valdés:

Que en su virtud por Real orden de 15 de Enero de 1859; considerando que, segun en la ley de 26 de Julio de 1855 se disponia, para que los empleados tuvieran opcion al abono de tiempo en cuestion era requisito indispensable que hubiesen sido separados de sus destinos á virtud de los acontecimientos políticos de 1845, y permanecido cesantes desde esta fecha hasta Junio de 1854 en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino, ó cualquier otro cargo público: que este interesado, segun manifestó el Ministerio de Gracia y Justicia habia solicitado en 9 de Mayo de 1851 volver al servicio activo, y que se le diera colocacion correspondiente á sus méritos y servicios, suplicando ademas con el mayor encarecimiento se le atendiese, en cuya virtud era evidente que no se hallaba comprendido en los beneficios de dicha ley: que por otra parte, de la certificacion núm. 2, que obraba en el expediente, se comprendia que la separacion del interesado del Juzgado de primera instancia de Lugo de 1844 no fué por motivos políticos, sino por faltas imputadas en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría, fué desestimada la solicitud de D. Antonio Valdés, y se declaró que no le comprendian los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855, ni por lo tanto tenia derecho al abono de los 11 años que solicitó:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, en nombre del interesado, pretendiendo la revocacion de la Real orden citada:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real orden:

Vistas la ley de 26 de Julio de 1855 y la Real orden de 18 de Febrero de 1856:

Considerando que la resolucion reclamada está ajustada al resultado del expediente, y á las disposiciones legales de la materia;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y

Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Valdés contra la Real orden de 15 de Enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—  
Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 280.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5.600 rs. ánuos que, como participante de la que figura en el presupuesto al núm. 60, cap. 51 de la seccion cuarta, percibe D. Fernando Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado de mandato judicial de la escritura otorgada en la plaza de San Sebastian á 22 de Setiembre de 1818 por el Prior y Consules de la misma, confesando haber recibido de Don Fernando Aguirre 60.000 rs. prestados al interés de 6 por 100, hipotecando á la seguridad de dicha suma y al pago de los réditos las rentas del Consulado, y especialmente el derecho de averia; cuyo testimonio cotejado con la escritura original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad, manifestando que de los libros del extinguido Consulado no resulta que el préstamo haya sido redimido, ni consta que lo haya sido por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 22 de Setiembre de 1818 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que le invalide: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en ella al suprimir

los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, hallándose justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—  
Salavería.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 565 rs. ánuos que, como participante de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 5.º, cap. 51 de la seccion cuarta, percibe la casa de Misericordia de la villa de Azpeitia:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 31 de Marzo de 1819 de la que resulta que el Consulado de dicha ciudad tomó prestados á la Casa de Misericordia de la villa de Azpeitia 6.050 rs. al interés de 6 por 100 al año, hipotecando á la seguridad del capital y réditos los bienes del Consulado, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del extinguido Consulado, que no resultaba de los mismos haberse reintegrado el capital referido, cuya certificacion se cotejó con sus originales, y resultó conforme:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato consignado en la escritura referida se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene ningun vicio que lo invalide: que la obligacion en él contraida está subsistente por no haberse reintegrado el capital de que se trata: que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este partícipe tiene origen en un título oneroso, hallándose justificada la carga de justicia y su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la

Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; poniéndose esta resolución en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partés, de la una el Dr. D. José Luis Retortillo, en nombre de Don Juan Drument, D. Pedro María Rubio, y Don Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirugía, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero á estudiar el colera-mórbo debían continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de Mayo de 1855:

Visto:

Vista la Real orden de 12 de Noviembre de 1851, en virtud de la cual el Sr. Don Fernando VII, despues de exponer la conveniencia de que los más instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y cirugía pasaran al extranjero á estudiar el mal prácticamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adornados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía, á fin de que esta elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comision: que á cada uno se le señalasen 60.000 rs. por la renta de Correos desde el dia en que saliesen de sus casas hasta el en que regresaran á las mismas: que á los que volvieran á España despues haber observado el colera-mórbo quedara la pensión vitalicia de 20.000 rs. anuales, que debería cesar á su fallecimiento; y que verificado este durante el desempeño de su comision ó despues de ella, entraran sus viudas é hijos, si los tuviesen, en el goce de la viudedad de 12.000 reales del Monte-pío segun las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de Noviembre de 1858 dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposición undécima de la ley de 26 de Mayo de 1855 las pensiones de 20.000 reales que disfrutaban á título oneroso por los servicios que á consecuencia de la citada Real orden prestaron pasando al extranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del colera, y despues de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interin no se dispusiese otra cosa:

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados, pretendiendo la revocación de la mencionada Real orden, y que se declare que sus defendidos están exentos de la reduccion que en el dia se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonárseles lo que á causa de este descuento han dejado de percibir:

Visto el escrito que como adición á la demanda presentó dicho Letrado, acompañando un ejemplar de la *Gaceta* de 7 de Diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de Setiembre expedido á consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en Medicina Don Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparecía definido el carácter de remuneratoria de la pensión que disfrutaba su representado:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la disposición undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de Mayo de 1855:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1857.

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de un título oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, relativas á pensiones que sujetó á la reduccion de 5 á 25 por 100 las de dicha clase, fueron expresamente derogadas por el art. 10 y último de la de 12 de Mayo de 1857:

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 3.º, el maximum de 20.000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á di-

cha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar más de 20 años sin hacer reclamación alguna, y por consiguiente están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace más de cinco años;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, Don Joaquin José Casaus D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deducción las pensiones objeto de este litigio, abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores á su reclamación fecha 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

### Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Lanceros de Lusitania cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza en el dia de ayer, lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

### Filiación del soldado Domingo Marin.

Hijo de Pedro y Tomasa Lopez, natural de Carabaca, provincia de Murcia, edad 21 años, estado soltero, oficio sirviente, estatura 5 pies 2 pulgadas y 5 líneas, pelo castaño, ojos pardos, color

trigueño, nariz regular, barba poca. Fué quinto por su pueblo en la de 1860.

Burgos 21 de Octubre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Angulo Aguado.

## Anuncios Particulares.

### HIIGIENE DENTARIA.

El profesor Dentista Don Rafael Palles, hallándose de nuevo en esta capital, ofrece á V. sus conocimientos en dicho arte, coloca dentaduras completas de dientes y muelas, sobre pláta, platino, y oro, además tiene máquinas traídas del Norte de América para volcanizar el Cautchuc, este nuevo sistema de dentaduras, sobre bases de goma, ofrece la ventaja de no ser necesario resortes ni ligaduras de ninguna especie; como igualmente un gran surtido de dientes minerales de las mejores fábricas de Bélgica y Londres. Instrumentos de nuevo modelo para hacer la extracción de dientes y raigones menos dolorosa, pastas metálicas y combustibles para rellenar los dientes careados, limpia, rebaja y asegura la dentadura. Vive en la Plaza casa de Gobierno de provincia, 2.º piso.

NOTA. Los Señores que tengan que hacerse alguna pieza de dentadura se les admite depositar su importe donde gusten hasta tanto que no queden satisfechos de la operación.

Se necesita una ama de cria con leche de uno á seis meses, y que goce de buena salud y robustez: la que reúna estas circunstancias puede presentarse á Don Hilario Anton, cirujano en esta ciudad, calle de Lain Calvo, núm. 58, cuarto 1.º de la izquierda.

### CAJA DE SEGUROS.

#### SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

##### Asociación Universal

para redimir el servicio de las armas, autorizada por el Gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Dirección, calle de Santa Teresa, núm. 8, establecimiento de Mellado, por conducto de los representantes y agentes de la Caja ó directamente enviando letra del importe.

Cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporción á la cantidad que impusieron. Los que se suscriben por la suma de 5,600 rs., reciben 8.000 rs. en el acto de ser declarados soldados.

Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera á todo el que los solicita.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.